

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Ses meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Ses meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 del actual, número 115, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«El elevadísimo número de casas baratas, económicas y similares y de viviendas protegidas hoy existentes, así como la urgencia de impedir la indebida utilización y el uso abusivo de estas viviendas, construídas con cuantiosas aportaciones del Tesoro público, evitando el lucro ilícito de particulares y la desviación del propósito social de los preceptos vigentes, el encarecerlas o sustraerlas a su disfrute por los auténticos beneficiarios, de modesta condición económica, a que están destinadas, aconsejan ampliar el alcance de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que estableció un régimen especial de desahucio por falta de pago, a los casos de ocupación de las fincas sin el indispensable título de beneficiario, de subarriendos no autorizados, de graves deterioros en los inmuebles y, en general, de manifiesta infracción de las prescripciones reglamentarias en vigor en esta materia.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio, con arreglo al procedimiento especial establecido en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, contra cualquier persona o entidad que ocupase una casa barata, económica o similar o una vivienda protegida sin ostentar título de beneficiario, así como en los casos

de subarriendo o cesión no autorizados, cuando se causaran graves deterioros en la finca y, en general, siempre que exista manifiesta infracción de los preceptos legales y reglamentarios vigentes en esta materia.

Artículo segundo. El apereamiento a que se refiere el artículo séptimo de la citada Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, de lanzamiento del ocupante, para el caso de que no desalojare la finca en el término prevenido en dicho precepto, se hará en comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda, debidamente motivada y razonada.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de abril de 1945.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

Por la presente se recuerda a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se encuentran de remitir del 1 al 5 de cada mes (no haciéndolo después de esta fecha por ningún concepto) a la Oficina delegada del Sindicato Vertical de la Piel en Santander, calle de los Escalantes, número 5), el parte de sacrificio mensual de reses, según previene la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942, debiendo tener presente que deben franquear debidamente esta correspondencia, a fin

de evitar retrasos en las Administraciones de Correos.

Burgos 25 de abril de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Permiso de armas

Mientras tanto la Dirección General del Timbre pone en circulación en esta capital y provincia el impreso que indica el apartado 5.º de las instrucciones publicadas en la prensa local y BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 76, del 4 de los corrientes, los residentes en la ciudad podrán presentar dichas solicitudes, a falta del impreso de referencia, en el Negociado de licencias de caza de este Gobierno Civil (Comisaría del Cuerpo General de Policía), a partir del próximo día 30, y precisamente los lunes, miércoles y viernes, de doce a trece y media. Este mismo horario regirá los martes, jueves y sábados, para entrega de los certificados respectivos.

En la misma forma, y para los avecinados en la provincia, los Comandantes de los puestos de la Guardia Civil las cursarán debidamente informadas a este Gobierno Civil (Comisaría del Cuerpo General de Policía), cuidando unos y otros de presentarlas y tramitarlas a falta solo y exclusivamente del precitado impreso, bien entendido que los interesados habrán de presentar este documento en el indicado Negociado, tan pronto sea puesto en circulación pues, en caso contrario, las solicitudes quedarán archivadas y sin efecto alguno, ya que sin este requisito no pueden ser enviadas a la Dirección General de Seguridad.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista
Burgos 25 de abril de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Negociado de Salvoconductos

Una vez más y por el cúmulo de denuncias que, periódicamente y por viajar sin salvoconducto, envía la Dirección General de Seguridad a este Gobierno Civil, como consecuencia del riguroso control que en los trenes y autobuses de línea lleva a cabo el personal de la misma, acusando, sin lugar a dudas, un excesivo porcentaje de personas avecinadas en esta capital y provincia que se trasladan de un lugar a otro desprovistas del aludido documento, exponiéndose a ser detenidas, independientemente de ser sancionadas económicamente, me veo obligado a reiterar y encarecer a los Sres. Alcaldes que, por todos los medios de publicidad a su alcance, hagan saber a sus respectivos vecinos la prohibición terminante de viajar sin el salvoconducto reglamentario, tanto para el interior de la provincia como para fuera de ella, a no ser que se hallen comprendidos en algunas de las excepciones que seguidamente se detallan, en evitación de adopción de medidas más severas, entre ellas a disponer la detención de los infractores y a duplicar por lo menos la sanción que por tal motivo vengo imponiendo.

Salvoconducto ordinario.

Requisitos.

El salvoconducto es un documento personal e intransferible del que tienen obligación de proveerse todas las personas mayores de 16 años que se trasladen fuera de la provincia, o que precisen viajar por el interior de la misma. Los que viajen desprovistos de él, sin estar incluidos en los casos de excepción que después se enumeran, serán denunciados a efectos de sanción.

En la provincia de Burgos, dicho documento se expide por este Gobierno Civil, Alcaldías respectivas e Inspección de policía, en Miranda de Ebro. El salvoconducto no

tendrá validez si está firmado con estampilla, y su importe es de una peseta incluido sello y derechos de expedición.

El salvoconducto no exime a su titular de acreditar plenamente su personalidad ante el funcionario de servicio, mediante los documentos necesarios, para evitar su detención como indocumentado.

Excepciones.

No necesitan proveerse de salvoconducto para viajar:

1.º Los funcionarios públicos con carnet profesional o permiso escrito de sus Jefes, entre ellos los Agentes Comerciales, que sean portadores del correspondiente carnet oficial y consignada en el mismo la diligencia de «depurado sin sanción».

2.º Los familiares de funcionarios públicos que viajen en su compañía o que acrediten, mediante autorización firmada por el jefe de éstos, van a reunirse con el cabeza de familia.

3.º Los que ejerzan carreras o profesiones colegiadas y reconocidas por el Estado, como Abogados, Arquitectos, Aparejadores, Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Dentistas, Periodistas, Agentes Comerciales, etc., a condición de que el carnet de que han de ir provistos esté expedido después de su depuración y lleve la fotografía.

4.º Los titulares de carnet reglamentario de militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

5.º Los ferroviarios con carnet profesional, billete de servicio o pase de libre circulación.

6.º Los sacerdotes y religiosos que acrediten su persona o condición.

7.º Los portadores de carne de donante de sangre, visado anualmente en el respectivo Gobierno Civil.

8.º Los españoles con pasaporte no caducado.

9.º Los extranjeros provistos de pasaporte en regla y los portugueses residentes en España que lleven carta de identidad o certificado expedidos por los Consulados de su país y visados por la Comisaría correspondiente.

Observaciones.

Los Agentes de la Autoridad identificarán con toda escrupulosidad a los viajeros que carezcan de salvoconducto ordinario, especialmente por lo que atañe a su personalidad y domicilio, con el fin de poder hacer efectiva la multa que se les imponga. Para ello apelarán a la prueba documental y al testimonio de personas solventes que les garanticen, y en último extremo procederán a su detención como indocumentados y los pondrán a disposición de la Autoridad competente, haciendo constar viajaban sin salvoconducto. Por último, los Sres. Alcaldes han de cuidar escrupulosamente del fiel cumpli-

miento de estas disposiciones y muy especialmente de los siguientes extremos:

Que los salvoconductos vayan firmados de su puño y letra.

Que por derechos de expedición no se cobre más que una peseta por salvoconducto, incluido sello y beneficio para el Ayuntamiento.

Prohibición de extenderlos en impreso distinto al oficial.

Y que los infractores han de satisfacer la multa que se les imponga en el plazo de ocho días que se les concede, transcurrido el cual, las precitadas autoridades locales dispondrán su detención y darán cuenta inmediata a este Gobierno Civil (Negociado de Salvoconductos).

La omisión de tales conceptos es, pues, de la exclusiva competencia de los Sres. Alcaldes, por lo que les encarezco su fiel y exacta interpretación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de abril de 1945.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR N.º 1.470.

Libertad de precios para los jarabes

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, relativo a fijación de precio para los jarabes; la Secretaría General Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar la libertad de precio para el mencionado artículo, quedando el industrial obligado a comunicar a la mencionada Secretaría General Técnica, mediante carta por duplicado, el precio que fije y cuantas variaciones de precios, tanto en alza como en baja, haya de llevar a cabo, con objeto de que uno de los ejemplares sea devuelto al interesado con el visado de la fijación de precio o de la variación del mismo, sin cuyo requisito no podrá practicar ninguna modificación de precio.

Burgos 21 de abril de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 31 de marzo de 1945.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron

los artículos de suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de febrero último.

Confirmar en propiedad en sus cargos de Peones camineros a D. Pedro Balbás Arroyo y D. Juan Escribano Minguito.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda a Purificación Martínez Bravo, de Hormazuela (Acadillo).

Id. en el Instituto Psiquiátrico de Valladolid a Juana Blanco Serrano, de Aranda de Duero.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Comunicar al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad el acuerdo adoptado con motivo del emplazamiento del proyectado «Hogar Infantil».

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos a D. Germiñano Anunciabay, de Villavieja de Muño; D. Bernabé Uzquiza, de Belorado; D. César Varona, de Palazuelos de Muñó, y a «Maderas y Resinas Oviedo», S. L.

Significar a la Comisión Organizadora del Homenaje a D. Francisco Casals que la Diputación carece de consignación y medios económicos para conceder la subvención solicitada.

Declarar en vigor el contrato suscrito el año anterior con la Cámara de la Propiedad Urbana para el servicio de recaudación de cuotas.

Requerir a los Agentes Recaudadores de Contribuciones para que procedan a cubrir el requisito de formalización de las fianzas en escritura notarial.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Continuar las gestiones para la unificación de las deudas de la Diputación con el Banco de Crédito Local.

Agradecer a D. Manuel Ayala López la remisión de los ejemplares de su interesante obra «Semblanzas sacerdotales; El Sabio Chantre de Burgos», felicitándole por su trabajo, que permite recordar la insigne figura del santo sacerdote D. Manuel González Peña, cuya extraordinaria labor de medio siglo dejó luminosa estela en el Arzobispado burgalés.

Consignar la protesta de la provincia por el asesinato cometido en Manila por los japoneses en la persona del Rvd. P. Tejada, natural de Covarrubias, trasladándose el pésame a los familiares de la víctima.

Burgos 31 de marzo de 1945.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario, Antonio Maríñez Díaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro Público que el día 1.º de mayo próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Jubilados y remuneratorios.

Día 3.—Jefes y Oficiales en reserva, retirados por edad y extraordinarios y Tenientes honorarios.

Día 4.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 5.—Montepío Civil.

Día 7.—Montepío Militar, letras A a la L y Laureada S. Fernando.

Día 8.—Montepío Militar, letras M a la Z.

Día 9.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se verificarán durante las horas de oficina por la mañana de diez a trece.

Los señores habilitados matriculados con más de diez pensionistas firmarán las nóminas por la tarde todos los días señalados.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 24 de abril de 1945.—El Delegado de Hacienda, E. Fernández.

Jefatura Agronómica de Burgos

Plagas del Campo.— Campaña contra el escarabajo de la patata.

CIRCULAR

El escarabajo adulto, que en estos momentos es su forma invernal, comienza a aparecer en los lindes de las parcelas y sobre las plantas de patata, que proceden de tubérculos que quedaron enterrados el pasado otoño.

La acción conjunta de la benigna temperatura y la sequía pertinaz pueden causar tal desarrollo de los insectos que para poder vencer el primer momento difícil del desarrollo de la joven planta de patata es necesario, de todo punto, que se aborde desde el primer momento el combate contra esta plaga, por todos los medios de que actualmente se dispone.

Por todo ello y teniendo en cuenta las normas dictadas por la Dirección General de Agricultura,

esta Jefatura Agronómica ha acordado lo siguiente:

1.^a Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia convocarán una reunión de la Junta Local Agrícola, en la que figurarán en concepto de Vocales asociados tres cultivadores de patata del término municipal.

En dicha reunión se dará a conocer la presente Circular, que deberá también ser expuesta al público durante un plazo de quince días para el perfecto conocimiento de todos los agricultores.

2.^a La Junta Local Agrícola nombrará un veedor encargado de vigilar la salida y propagación del escarabajo, así como también para vigilar el que los agricultores realicen los tratamientos necesarios para combatir la plaga y en caso de que alguno no realice los trabajos adecuados, dará cuenta inmediatamente a la Junta para que ésta tome las medidas pertinentes.

El nombre del Veedor deberá ser comunicado a esta Jefatura antes del día 10 de mayo próximo.

3.^a Es operación de la mayor importancia, sobre todo en el primer momento de la aparición del escarabajo, la recogida de insectos adultos, para impedir que las hembras hagan sus puestas.

4.^a La operación de la recogida a mano de insectos, es operación de la incumbencia del propio agricultor.

Independientemente de ello, se formará en cada municipio una brigada de recogida, que actuará salvando el abandono del agricultor, bien entendido que, en caso de no realizar esta labor el propio interesado, la Junta lo realizará por cuenta y riesgo exclusivo de aquél, como ordena el artículo 6.^o de la Ley de Plagas.

5.^a Una vez recogidos a mano los insectos, o también simultáneamente la operación con la recogida, se deberá dar una pulverización en todas las parcelas sembradas de patatas, con caldos arsenicales u otros insecticidas recomendados.

La dosis de arseniato a emplear es de 750 gramos por cada 100 litros de agua, para los productos arsenicales con riqueza del 30 por 100 de anhídrido arsénico y de un kilogramo por cada 100 litros de agua, si se emplean arseniatos de graduación 20-24 por 100.

6.^a El cupo de productos arsenicales de que dispone esta Jefatura será distribuido, previo reintegro por los Ayuntamientos, del siguiente importe por kilogramo: Arseniato de cal de 30 por 100, 8,15 pesetas; arseniato de plomo 30 por 100, 8,80 pesetas; verde de París, 8,40 pesetas.

7.^a Los aparatos pulverizadores de que dispone esta Jefatura serán prestados, con preferencia, en las zonas de la provincia que son de invasión más reciente.

Por cada aparato prestado y para garantía de su devolución y abono de gastos de conservación, se depositará una cantidad de 50 pesetas.

8.^a Para proceder al reparto, tanto de aparatos como de productos arsenicales, todos los Ayuntamientos interesados formularán petición de ellos, antes del 10 de mayo próximo, en la que hagan constar la superficie aproximada dedicada al cultivo de la patata, para hacer un reparto proporcional a la superficie.

Las peticiones de material y productos de tratamiento se despacharán inmediatamente que se reciban, para que a la mayor brevedad dispongan los Ayuntamientos de los auxilios necesarios para combatir el primer ataque del escarabajo.

Mas adelante, a la vista de todas las peticiones que se reciban de la Provincia, se procederá a ampliar si cabe el cupo concedido.

9.^a Los Ayuntamientos que tengan material prestado por esta Jefatura, deberán informarnos seguidamente cuál es el estado de los aparatos, y en caso de tener alguna avería, remitirlos inmediatamente a esta Jefatura para que se pongan en estado de funcionamiento.

10. Siendo la iniciativa particular la que, dirigida y ordenada por la Jefatura Agronómica, a través de las Juntas Locales agrícolas, ha de llevar a cabo la principal labor de la lucha contra esta plaga, se encarece la conveniencia de que los agricultores vayan adquiriendo los medios de combate necesarios, tanto pulverizadoras como productos insecticidas, de los que se encuentran suficientes en el mercado; teniendo en cuenta, que la ayuda prestada por la Jefatura Agronómica, tanto de aparatos como de arsenicales, no puede bastar para combatir la plaga en la provincia, sino solo para demostrar la bondad del tratamiento en el primer período de aparición de la plaga y después para ayudar a los modestos labradores carentes de medios y remediar casos de urgencia en que la plaga aparezca con caracteres de gran intensidad.

11. Es completamente necesario que las Juntas Locales agrícolas impongan, con la máxima energía, la obligación ineludible de todos los agricultores de combatir la plaga del escarabajo, según las normas dictadas por la presente Circular, bien entendido que se aplicarán a los infractores, con el mayor rigor, las sanciones previstas por la Ley de plagas de 1908 y por todas las disposiciones posteriores, especialmente dictadas para combatir el escarabajo de la patata.

Los veedores comarcales vi-

gilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores y comunicarán a esta Jefatura cualquier infracción que observen, y si se comprueba abandono por parte de la Junta Local, incurrirá ésta en las sanciones fijadas por los Artículos 79 y 80 de la Ley de Plagas, que les serán aplicadas en el grado máximo, dando conocimiento de la sanción a la autoridad gubernativa provincial, a los efectos que señala el Decreto de 16 de diciembre de 1910.

Burgos 24 de abril de 1945.—
El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera instancia de Burgos, seguidos entre partes, de una, como demandante, don Augusto Gutiérrez Velasco, mayor de edad, casado, empleado y comerciante, vecino de Burgos, representado por el Procurador don Máximo Nebreba Ortega y defendido por el Letrado don Pedro Alfaro Arregui, y como demandado apelante, don Joaquín Beltrán Royo, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Castellón de la Plana, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado don Aurelio Gómez Escolar.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, con la adición al tercer Resultando, que el Libro Mayor número trece está sin requisitar, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se condena al demandado don Joaquín Beltrán Royo, a que tan pronto sea dicha sentencia firme, pague al demandante, don Augusto Gutiérrez Velasco, la cantidad de tres mil quinientas cinco pesetas setenta y cinco céntimos, de principal reclamado, intereses legales, a razón del cuatro por ciento anual, desde la presentación de la demanda hasta el completo pago, imponiéndole, asimismo, las costas del juicio.

Resultando: Que apelada dicha sentencia por la representación del

don Joaquín Beltrán, tenida por parte y admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal, y en él personadas las partes, y tenidas por tales, por la representación de la parte apelante se presentó escrito en el que, y amparándose en los artículos seiscientos siete, en relación con el caso quinto del ochocientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitó el recibimiento a prueba de los autos, proponiendo para su práctica las de confesión judicial, bajo juramento indecisorio de las posiciones que presentó bajo sobre cerrado, documental, consistente en la presentación de las cartas del demandante, señor Gutiérrez Velasco, dirigidas al demandado, de doce y veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y doce de enero y ocho de julio de mil novecientos cuarenta, testifical y como subsidiaria la pericial caligráfica, habiéndose dictado auto recibiendo los autos a prueba, declarando pertinentes las de confesión judicial, documental y testifical formuladas, así como la pertinencia de las preguntas acompañantes respecto de ésta última, y teniéndose por propuesta la pericial con el carácter de subsidiaria, habiéndose, también, declarado la pertinencia de las repreguntas a la testifical del apelante, y habiéndose citado en forma al demandante y no comparecido, se mandó citarle nuevamente, con apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare, no habiendo comparecido el don Augusto Gutiérrez Velasco para la absolución de posiciones aunque sí para el reconocimiento de firmas de las cartas que figuran unidas al rollo, y hecho el reconocimiento de dichas cartas, expresó ser suyas y de su puño y letra las firmas y rúbricas que obran al pie de las cuatro cartas antes aludidas así como cierto el contenido de las mismas, con cuyo resultando se dictó auto, declarando no haber lugar a la práctica de la prueba pericial caligráfica subsidiaria a que se refiere el número tercero del escrito de la representación del señor Beltrán, y habiéndose unido a los autos, a los efectos procedentes, el aludido pliego de posiciones de la prueba de confesión judicial no practicada y mandado adicionar el apuntamiento con la prueba practicada en esta segunda instancia, seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado para la vista el día veintiocho de marzo último, tuvo lugar ésta en el día designado, con asistencia de los letrados de las partes, que en ella informaron a nombre de las respectivas partes.

Resultando: Que en la tramita-

ción de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Salas Medina-Rosales.

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos de la sentencia apelada, excepto el último que se rechaza.

Considerando: Que no se estiman suficientes las razones dadas en el último Considerando de la apelada como base de la imposición de costas de primera instancia, por la que debe modificarse la sentencia recurrida en este extremo.

Considerando: Que no confirmada ni agravada la sentencia apelada sino suavizada, procede no hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia.

Fallamos: Que dedemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, excepto en su extremo relativo a la imposición de costas en el que la revocamos y sin hacer especial imposición, de las de este pleito en ninguna de las dos instancias.

A su tiempo devuélvanse los autos recurridos al Juzgado de su origen con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil, sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.—Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 17 de abril de 1945.—Rafael Dorao.

Castrojeriz

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en carta-orden dimanante del sumario por desacato, seguido en este Juzgado contra Manuel Gutiérrez Miguel, vecino que fué de Los Balbases,

que se dice desapareció de su domicilio en los primeros días del Glorioso Alzamiento Nacional, y cuya actual residencia se desconoce, comparecerá ante este expresado Juzgado en término de cinco días, con objeto de ser requerido al pago de la multa de 250 pesetas que le ha sido impuesta por sentencia dictada en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Castrojeriz 23 de abril de 1945.—El Secretario judicial, Ramón Calvo.

D. Luis Santiago Iglesias, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el artículo 835, número 5.º de la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada María Dolores Borja Jiménez, de 30 años de edad, hija de Juan y de Matilde, gitana, sin domicilio conocido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» del Estado y el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión, acordado así por la Audiencia Provincial de Burgos en el sumario número 23 de 1944, que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial que procedan a la busca y captura de dicha procesada, la cual, de ser habida, será puesta a disposición de la Superioridad.

Dado en Castrojeriz a 23 de abril de 1945.—Luis Santiago Iglesias.—El Secretario judicial, Ramón Calvo.

Villadiego.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de Instrucción de esta y su partido, por auto dictado en el día de la fecha del sumario número 29-1944, por robo, contra el procesado Mariano Arroyo Sebastián, ha acordado se notifique al mismo por medio de la presente dicho auto de terminación del sumario, emplazándolo en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, usar de su derecho requiriéndole designe Abogado y Procurador, defienda y represente ante dicha Superioridad, previniéndole que, de no verificarlo, le serán nombrados de oficio.

Y para que la notificación y em-

plazamiento tengan debido efecto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Villadiego a 20 de abril de 1945.—El Secretario habilitado, Donato Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Terminada la confección del padrón para el cobro de los derechos municipales por el servicio de guardería rural en esta localidad, correspondiente al ejercicio económico de 1945, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo a su vez desestimadas todas las que se presenten con ulterioridad.

Melgar de Fernamental 24 de abril de 1945.—El Alcalde accidental, ilegible.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Por el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro Rústico de este distrito, se está llevando a efecto la reforma del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, ordenada por la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden del 23 de octubre de 1942.

Y para que ello tenga efecto, se

hace saber por medio del presente a todos los propietarios que posean fincas en este término municipal la obligación que tienen de presentar por sí o por persona que les represente la oportuna declaración jurada en este Ayuntamiento en pliego especial que se les facilitará en el plazo que comienza el día de la publicación del presente y expirará el día 31 de mayo próximo, de todas las fincas que posean y ganados, justificando documentalente su pertenencia con arreglo al derecho, así como las cartas de pago de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Se advierte que el plazo es improrrogable y los que omitan o falseen algún dato, se atenderán a la penalidad establecida en la ya citada Ley de 26 de septiembre de 1941.

Asimismo se advierte que la Junta se reserva el derecho a todas las gestiones que la Ley le confiere, tanto para incluir por su cuenta fincas como para todas las demás acciones derivadas o relacionadas con el cumplimiento de cuanto se ordena, ya sea por negligencia o mala fe.

Arenillas de Riopisuerga 24 de abril de 1945.—El Alcalde, Gerardo, Guerrero.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 203

8

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1943.	59.885.160'92
En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'98

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas, Espolón, 28

BURGOS

11